INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora solicitó la entrega de un título. Sírvase proveer.

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2022 00 554 00			
EJECUTANTE	Bancoldex S.A.	**DOC. INDENT**	800.149.923-6
EJECUTADO	Nueva EPS y ADRES		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago por las condenadas emanadas de una sentencia judicial.		

Visto el informe secretarial que antecede, en providencia del 16 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por unos conceptos reconocidos en un trámite ordinario. Contra la presente decisión, la parte ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio apelación; argumenta que no era dable librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, como quiera que la obligación derivada de las sentencias ordinarias fue cancelada desde noviembre de 2022 e informado en febrero del año en curso a la parte actora, situación que no fue puesta en conocimiento al Despacho. Concretamente, formula el pago de la obligación como fundamento de su recurso.

Del recurso en cuestión, se dio traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara. Ante ello, Bancoldex no estableció ningún tipo de oposición y solicitó la entrega del título judicial consignado por la parte actora.

Al respecto, el Art. 430 del C.G.P., señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.*** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
>
> ***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.*** *En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (…)* (Negrilla y subrayado propio).

Jurisprudencialmente, se ha establecido que los títulos ejecutivos tienen requisitos sustanciales y formales; los primeros están encaminados encaminados a que la obligación se constituya en beneficio de una persona; es decir, que se constituya una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del acreedor. Los segundos, están destinados a establecer la existencia de la obligación contenida en un título ejecutivo, a saber[1]:

i. **Que sean auténticos**: Es decir, que el título ejecutivo no puede allegarse en copia simple, debe ser autenticado y contener la presentación personal de quienes lo suscriben, según lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 54A del C.P.T.

ii. **Que provengan:** Del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial, providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia y los demás que la ley señale.

[1] Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

A partir de lo anterior, se verifica que el medio de impugnación escogido por la parte recurrente no es acertado, como quiera que el pago de la obligación no ataca un requisito formal del título ejecutivo; por el contrario, representa una situación que hace parte de los requisitos sustanciales, concretamente la exigibilidad de la prestación. De tal manera que ello debió ser presentado como excepción de mérito y no mediante el recurso interpuesto. Siendo ello suficiente para negar el recurso de reposición en cuestión.

Ahora, no pasa desapercibido por el Despacho que la obligación reclamada fue pagada antes de librar mandamiento de pago, de tal manera que no era dable proferir tal providencia, tal como lo señaló la parte ejecutada. En este orden y dadas las conclusiones señaladas antes, se dejará sin efectos la providencia del 16 de mayo de 2023 y en su lugar, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago y ordenará la entrega de los títulos judiciales reclamados por Bancoldex, a la cuenta bancaria señalada, como quiera que el valor consignado cubre el capital, los intereses y las costas del trámite ordinario.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 16 de mayo de 2023, de conformidad con las razones expuestas antes.

SEGUNDO: En consecuencia, **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **NUEVA EPS S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DSEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** por los argumentos señalados en líneas precedentes.

TERCERO: ORDENAR y **AUTORIZAR** la entrega del título judicial Nª 400100008686144, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 49.650.271,00)**, a favor del **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOLDEX S.A.**, identificado con el NiT. N° 800.149.923-6, mediante la funcionalidad abono a cuenta disponible en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual, el beneficiario del título aportó certificación bancaria, la cual da cuenta que es el titular de la Cuenta de Ahorros No. 031-214297-43 del Banco Bancolombia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y perfeccionada la entrega de títulos referida en providencia anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores de este Despacho y en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría BOGOTÁ D.C., 29 DE NOVIEMBRE DE 2023. Por ESTADO N.° **106** de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES **SECRETARIA**

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838a7a03107956e2f9da38c1ba838b5b286c892d485af2f4b1ecc50b8db9987e**

Documento generado en 29/11/2023 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica